

**Sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones Rol N° 163-2020  
“Barrera Rojas con Servicio Electoral”**

|                               |  |
|-------------------------------|--|
| <b>Tribunal</b>               | Tribunal Calificador de Elecciones   |
| <b>Rol</b>                    | N° 163-2020  |
| <b>Fecha</b>                  | 17 de septiembre de 2020   |
| <b>Partes</b>                 | Barrera Rojas con Servicio Electoral   |
| <b>Materia General</b>        | Acción de reclamación electoral  |
| <b>Materia Específica</b>     | Se impugna la legalidad del acuerdo del Consejo Directivo del Servicio Electoral, publicado con fecha 10 de septiembre de 2020 “Aprueba el protocolo sanitario para el plebiscito nacional 2020”, por no garantizar el derecho a sufragio de las personas contagiadas con COVID 19.  |
| <b>Decisión</b>               | Se rechaza el reclamo.   |
| <b>Normativa</b>              | Artículos 13 y ss., 19 N° 9, y Disposición 41° transitoria de la Constitución Política; Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud; artículos 318 bis y 318 ter del Código Penal.  |
| <b>Principales Argumentos</b> | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Son las normas sanitarias las que han establecido el aislamiento de las personas contagiadas con COVID-19 y, para ello ha considerado que “la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.</li> <li>- El tribunal, advirtiendo que se ha producido, en la especie, un conflicto constitucional entre el derecho al sufragio y el derecho a la salud, tiene la certeza que el Servicio Electoral ni la Justicia Electoral están dotados de competencia para obviar las normas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud, que tiene a su cargo la rectoría del sector salud del país.</li> </ul> |
| <b>Comentarios generales</b>  | El tribunal argumenta constatando una colisión de derechos. Sin embargo, no señala el procedimiento de ponderación seguido para resolverlo. En realidad, concluye sobre la base de las competencias que tiene el SERVEL y la justicia electoral sobre el punto y no en base a una de colisión de derechos  |

Por Claudio Escobar  
Ayudante Cátedra Derecho Público